



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 13096/2020/CA1: “CELIS, CARLOS VICTOR C/ EN – AFIP S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En Buenos Aires, a de junio de 2022, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos caratulados “CELIS, CARLOS VICTOR C/ EN – AFIP S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, contra la sentencia del 25.04.2022, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de la instancia anterior hizo lugar parcialmente a la demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, le **ordenó reintegrar** al actor los montos que se hubieran retenido por aplicación del art. 79, inc. c, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) desde el momento de interposición de la demanda (22.09.20) y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.617 (31.12.20), con intereses a la tasa prevista en las resoluciones 314/04 y 598/19 del Ministerio de Hacienda.

No obstante, consideró que, por términos de la última ley citada, correspondía declarar abstracta la pretensión relativa a que se declarase la inconstitucionalidad del artículo en cuestión.

Impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, señaló que, en lo sustancial, debía aplicarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “García” (Fallos: 342:411), reiterada en numerosos precedentes. Destacó que si bien allí la Corte Suprema había ponderado las particulares circunstancias de la actora, en fallos posteriores aplicó la doctrina con prescindencia de la situación particular de cada demandante.

Recordó que, sin perjuicio de que los precedentes no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Por otra parte, señaló que los jueces tienen el deber de decidir con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la



sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevinientes. En función de ello, indicó resultaba abstracto “*analizar y decidir*” la inconstitucionalidad reclamada habida cuenta de las modificaciones introducidas por la ley 27.617.

En esos términos, concluyó que la pretensión a partir de la entrada en vigencia de la ley referida, carecía de objeto actual y, por lo tanto, devenía inoficiosa.

2º) Que **ambas partes** interpusieron recursos de apelación, el actor el 26.04.22, y el Fisco Nacional el 29.04.22, que fueron concedidos libremente.

Puestos los autos en la Oficina, expresaron sus agravios el 17.05.22 y el 26.05.22, sólo el accionante contestó el memorial de su contraria.

3º) Que, **el actor** se agravia en lo sustancial de que el *a quo* no haya declarado la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la ley 20.628 habida cuenta las modificaciones dispuestas por la citada ley 27.617. A su respecto manifiesta que: i) interpuso la demanda, en noviembre de 2020, cuando no se encontraba vigente la ley 27.617; ii) que la modificación que incrementó el monto bruto deducible no soluciona el problema de fondo y iii) se apartó de lo resuelto por en el precedente “García”. Cita jurisprudencia del fuero que avala su postura.

En segundo lugar, señala que el magistrado no se pronunció respecto a que se reconociera el reintegro “*desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición [de la demanda]*”. Afirmo que el retroactivo peticionado está previsto en el art. 56, quinto párr., de la ley 11.683, que “*posibilita otorgar hasta los cinco años de retroactividad desde la fecha de interposición de la demanda*”.

4º) Que, por su parte, **el demandado**: (i) sostiene que la sentencia carece de fundamento en tanto no ponderó la situación particular del actor, ya que no se acreditaron los hechos ni las circunstancias invocados en la causa. Refiere que la incidencia del impuesto en el caso particular no es confiscatoria y se encuentra muy lejos de la considerada en el caso “García”; (ii) también se queja de la falta de análisis de los aspectos normativos que rodean la decisión de declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c de la ley 20.628 y,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 13096/2020/CA1: “CELIS, CARLOS VICTOR C/ EN – AFIP S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

(iii) finalmente, cuestiona la orden de devolver las sumas retenidas desde la promoción de la acción.

5º) Que, en forma preliminar, cabe destacar que conforme surge de las constancias de la causa, el actor está retirado y sobre sus haberes se practica el descuento del Impuesto a las Ganancias (v. documental acompañada el 6.10.20).

6º) Que, así las cosas, cabe recordar, en primer lugar, las definiciones formuladas por la Corte federal en “**García, María Isabel**” (Fallos: 342:411), en donde se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c; 81; y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430).

En lo que aquí interesa, ese Tribunal destacó que **el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos**, “*para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales*” (consid. 13).

Asimismo, puso de relieve “*la naturaleza eminentemente social*” del reclamo y la recepción de los derechos de la ancianidad en el bloque de constitucionalidad federal. Sobre estas cuestiones, cabe remitir a lo que ya señaló esta Sala al resolver la causa “Mira, Susana Esther y Otros c/ EN-M Economía y FP – SIP s/ proceso de conocimiento” (sentencia del 14/7/2020, cons. 6º, pár. 3º).

En esta línea, la Corte Suprema también indicó que la capacidad contributiva resultaba insuficiente como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, siendo necesario ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.

Por consiguiente, concluyó que el estándar de revisión judicial que atiende a la necesaria acreditación de la confiscatoriedad de la pretensión fiscal no permite dar adecuada respuesta a la protección constitucional de aquéllos (cfr. Fallos: 342:411 cit., considerando 17).

En este escenario, advirtió que el universo de jubilados resultaba heterogéneo, toda vez que había individuos en condiciones de mayor vulnerabilidad que otros y que, por consiguiente, tenían mayores gastos y menor



capacidad contributiva. Además, manifestó que bastaba con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que incorporaran elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial. En consecuencia, puso en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad y dispuso que, **hasta que no se legislara sobre el punto, no podía retenerse suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias a la prestación previsional de la demandante** (cfr. cons. 19, 23 y 24, el resaltado no es del original).

De manera que la contundencia que exhibe la postura adoptada por el Alto Tribunal para aquellas controversias semejantes a la discutida en el *sub examine*, conduce, de manera inexorable, a hacer lugar al recurso del actor.

Además, con relación a la incidencia de la ley 27.617, en cuanto el *a quo* consideró que la misma tornaba abstracta la pretensión del actor, cabe señalar que su dictado no importó un tratamiento diferenciado para la tutela del colectivo bajo estudio. En este sentido y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a lo dicho por esta Sala en las causas 15254/2020 “Argueyo, Oscar Andrés c/ EN-AFIP s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 18/11/2021 y 50173/14 “Fernández Ferrari, José María y otros c/ EN-Mº Economía y FP y otros s/ proceso de conocimiento”, sent. del 21/12/2021.

Por ello, corresponde declarar en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c; 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) respecto del suplemento jubilatorio objeto de reclamo.

Por lo demás, también cabe añadir que la Sala ya se ha expedido sobre este tema en causas que resultan sustancialmente análogas a la presente (CAF 28214/19, “Santi, Armando Ángel c/ AFIP s/ proceso de conocimiento”, sent del 1º/06/21; 74503/14, “Mira, Susana Esther”, cit.; 65100/13 “Peyrelongue Mainetti, Luis Martín y otros c/ Caja de Retiros, Jubilac. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sent. del 16/3/2021; 62674/19 “Cavallari, Juan José c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. 3/6/2021; 2480/21 “Duche, Miguel Ángel c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. del 4/11/2021; 12353/21, Marsili, María Celia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 13096/2020/CA1: “CELIS, CARLOS VICTOR C/ EN – AFIP S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Teresa Ercilia c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, sent. del 4/11/2021; 648/21 “Berney, Rolando Gerardo c/ EN —AFIP- s/ Dirección General Impositiva”, cit.; 50173/14, “Fernández Ferrari”, ya citada; 15148/2020/CA1, “Cots Medina, Roberto Jorge c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 23/12/2021 y 12367/2020 “Ignacio, Raúl Oscar y otros c/ Administracion Federal de Ingresos Publicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento, sent. del 3.3.2021, entre muchos otros).

7º) Que, con relación a los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la ley 27.617, es necesario recordar que su dictado no importó un tratamiento diferenciado para la tutela del colectivo bajo estudio. Razón por la cual la cuestión no ha devino abstracta, más aún si se advierte que el accionante acreditó que luego de la sanción de esa ley se le continuaron haciendo descuentos por el impuesto en cuestión (v. documental acompañada el 8.9.21).

Por lo tanto, debe aclararse que la declaración de inconstitucionalidad efectuada *ut supra* resulta suficiente a los fines de resguardar el el beneficio jubilatorio del actor del descuento del IG.

8º) Que, con relación al momento a partir del cual se deben devolver los montos en cuestión, el Tribunal ha fallado en casos análogos aplicando el art. 56, inc. c, segundo párrafo, de la ley 11.683 (cfr. art. 112 de la misma norma), que establece que a estos efectos deben computarse los cinco años anteriores a la promoción de la demanda (17.12.2020, cfr. “Santi, Armando Ángel”, cit., entre otros).

Asimismo, deberán tenerse en cuenta a los fines de la liquidación las sumas que se hubieren percibido en razón de la medida cautelar dictada en autos.

9º) Que en lo atinente a las costas de esta instancia, entiendo que corresponde distribuirlas en el orden causado, de conformidad con los parámetros seguidos por el Máximo Tribunal en Fallos 342:411, que resultan de aplicación en la especie (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).



Por lo expuesto, **voto** por: hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y desestimar el de la demandada; en consecuencia, hacer lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c; 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) en su incidencia sobre el haber jubilatorio objeto de reclamo y disponiendo que la AFIP-DGI- efectúe el reintegro de las sumas retenidas, conforme lo establecido en el considerandos 8º). Con costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Marcelo Daniel Duffy adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y desestimar el de la demandada; en consecuencia, hacer lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c; 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) en su incidencia sobre el haber jubilatorio objeto de reclamo y disponiendo que la AFIP-DGI- efectúe el reintegro de las sumas retenidas, conforme lo establecido en el considerandos 8º). Con costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

